



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

NOTIFICACION POR AVISO

Zipaquirá, Enero 11 de 2019

SEÑOR (A):

MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN

Calle 4 N° 32 – 141

ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA.

Radicación: **Expediente 9204 de Enero 23 de 2015.**

Peticionario: **ARL SURA.**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al contenido del **AUTO** Número **1893** de **fecha 30** de **Octubre** de **2018**. Suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** Diligencias de Averiguación Preliminar, dentro del Expediente en Referencia.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en **Dos (02) folios**. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso o de la desfijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezara a correr el termino de **diez (10) días hábiles** para que interponga y sustente los Recursos de Reposición ante la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca y/o apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca y según sea el caso.

Cordialmente,

RUBEN ARNULFO DELGADO VENEGAS

Auxiliar Administrativo.

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zipaquirá

Transcriptor: Rubén D.

Elaboró: Rubén D.

Revisó/Aprobó: Rubén D.

Ruta electrónica: C:\Users\calfonsop\Desktop\correspondencia babel\Plantilla Babel.docx

CARRERA 16 No. 4 A – 53 PISO 4° OFICINA 401, BARRIO ALGARRA
Zipaquirá - Cundinamarca., Colombia
PBX: 5186868 – EXT: 2554
www.mintrabajo.gov.co



DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No 1893

(30 de octubre de 2018)

“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número 9204 del 23 de enero de 2015 iniciada contra **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN**, por Oficio presentado de ARL SURA, mediante el cual informa mora con dos periodos en el pago de aportes.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN, con **C.C. 384.773**, Último domicilio registrado: Calle 4 No 32-141, Zipaquirá – Cundinamarca.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Mediante radicado número 9204 del 23 de enero de 2015, se presenta oficio de la ARL SURA en el que informa mora con dos periodos en el pago de aportes por parte de **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN**, el Inspector de Trabajo avoca conocimiento en averiguación preliminar para determinar la procedencia o no de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 1-4)

Situación que es comunicada a **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN** mediante oficios número 9025899 del 20 de Agosto de 2015 y 01596 del 8 de Agosto de 2018, correspondencia que es devuelta por la oficina postal 472 con sello de devolución “No reside” y “Cerrado” respectivamente. (Folios 8 y 12)

Continuación

A la fecha no ha sido posible comunicar a **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN** el inicio de la averiguación preliminar.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. *Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.*

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

La Sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala: *"Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. [13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en

Continuación

el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".¹

Revisando el expediente objeto de pronunciamiento, este Despacho observa que de acuerdo a las pruebas aportadas a la fecha no ha sido posible comunicarle el inicio de la averiguación preliminar al interesado por cuanto todas las comunicaciones enviadas a la mencionada han sido devueltas por 472, y a la fecha han transcurrido más de dos años y medio de la presentación del reporte.

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Por consiguiente, continuar con una averiguación en la que no ha sido posible comunicar al interesado su inicio; atenta contra el principio de publicidad de las actuaciones, vulnera el debido proceso y constituye una limitante en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica aquí interesada.

Con fundamento en las actuaciones realizadas por parte de los Inspectores de Trabajo comisionados, este Despacho se abstiene de formular cargos y dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN**, en observancia a los principios del debido proceso y publicidad aplicables a las actuaciones administrativas aquí adelantadas y en cumplimiento de la constitución política y las leyes especiales.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar No 9204 del 23 de enero de 2015 a **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN**, con **C.C. 384.773**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente **MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN**, con **C.C. 384.773**, **Último domicilio registrado:** Calle 4 No 32-141, Zipaquirá – Cundinamarca, e infórmeles que contra el Presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Dirección y el de **APELACION** ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Yenny Sandoval Murillo- Inspectora de Trabajo

Revisó: NancyP

Aprobó: PABLO EDGAR PINTO PINTO. Director Territorial de Cundinamarca



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

Guía No. RA062674461CO

Fecha de Envío: 12/01/2019
12:26:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 11160974

Datos del Remitente:Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - ZIPAQUIRA Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: CARRERA 8 5-67 Teléfono: 8524558**Datos del Destinatario:**Nombre: MILEIDY TERESA PORTILLO TERAN Ciudad: ZIPAQUIRA Departamento: CUNDINAMA
RCA
Dirección: CL 4 32 141 Teléfono:Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/01/2019 12:26 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
12/01/2019 01:26 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
23/01/2019 07:21 AM	CTP.CENTRO A	Envío no entregado	
24/01/2019 11:44 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	